



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/15/04449.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 10 de diciembre del 2015, el C. Luis Antonio Ruelas Ventura (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito a este H. Instituto Nacional Electoral, le requiera al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) sin nunguna modificación y restricción los contratos o convenios celebrados entre dicho partido político o un tercero con la empresa TIK Cinépolis, con la finalidad transmitir mensajes del PVEM en salas de cine de todo el país.

En particular mi interesan todos los contratos o convenios que hayan pactado o firmado el Partido Verde Ecologista de México o un tercero, ya sea persona física o moral con la empresa TIK Cinépolis del primero de enero de 2014 a la fecha, con la finalidad de transmitir mensajes de publicidad de dicho partido en las salas de cine del país.” **(Sic).**

- 2. Turno al (OR).** El día 11 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El día 18 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/2611/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
En relación a lo anterior, se pone a disposición del solicitante lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Contrato de Prestación de Servicios de Exhibición de Contenidos Institucional del Partido Verde Ecologista de México, que	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>celebraron “Grupo Rakose, S.A. de C.V. y “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y su único anexo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito por medio del cual Grupo Rabokse, S.A. de C.V. le notifica a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. la terminación del contrato antes señalado. <p>“No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son firmas de particulares; dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
<p>Ahora bien por lo que se refiere al Proceso Electoral Federal 2014-2015 el partido no reportó en su informe de campaña prestación de servicio alguno con dicha persona moral.</p> <p>En ese orden de ideas, hágale saber al solicitante que la información que solicita respecto del ejercicio 2015, actualmente no obra en poder de esta Unidad de Fiscalización, en razón de que será presentada por el partido político ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.</p> <p>Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.” (Sic).</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

5. **Turno al (OR).** El día 06 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes al Partido Verde Ecologista de México (**PVEM**) a través de correo electrónico, a efecto de darles trámite.
6. **Respuesta del PP (PVEM).** El día 07 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido), el **PVEM** dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
“En atención a su solicitud de información le manifiesto que con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción iv del reglamento del instituto nacional electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito que se me sea declarada inexistente la información solicitada en razón de que mi representada Partido Verde Ecologista de México no ha celebrado ningún contrato con la Compañía Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.	Inexistente
Ahora bien y bajo el principio de máxima publicidad acompaño a la presente respuesta tres contratos los cuales son: 1. Entre mi representado Partido Verde Ecologista de México y Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V 2. Entre Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V y Rabokse S.A. de C.V. 3. Entre Rabokse S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. Mismos que fueron realizados con la finalidad de contratar Cineminutos en la cadena Cineopolis”	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 18 de enero de 2016, se notificó a la solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

8. **Convocatoria del CI.** El 26 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 3ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia, así como la clasificación de confidencialidad** otorgada por el OR y PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** de las respuesta otorgada por el órgano responsable **UTF** y la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por el **PVEM** cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por el OR (UTF), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(..). 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...).”*

La UTF al dar respuesta pone a disposición los siguientes documentos:

- Contrato de Prestación de Servicios de Exhibición de Contenidos Institucional del Partido Verde Ecologista de México, que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

celebraron “Grupo Rakose, S.A. de C.V.” y “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.” y su único anexo.

- Escrito por medio del cual “Grupo Rabokse, S.A. de C.V.” le notifica a “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.” la terminación del contrato señalado en el párrafo anterior.

Cabe señalar que la información contiene datos personales que identifica o hacen identificable a una persona de otra, tales como **firmas de particulares**.

Ahora bien, el **PVEM** pone a disposición del ciudadano bajo el principio de **máxima publicidad** tres contratos los cuales fueron realizados con la finalidad de contratar Cineminutos en la cadena Cinopolis.

- Contrato de 01 de diciembre de 2014, entre Rabokse S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. (7 hojas simples).

Adición al contrato de 30 de diciembre de 2014 entre Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V y representante legal del PVEM. (2 hojas simples).

- Contrato de 30 de diciembre de 2014, entre Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V y representante legal del PVEM. (10 hojas simples).

Adición al contrato de 30 de diciembre de 2014 entre representante legal del PVEM y Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. (2 hojas simples).

- Contrato de 05 de enero de 2015, entre Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V y Rabokse S.A. de C.V. (4 hojas simples).

No obstante, de la revisión a la información proporcionada por el PP, se advierte que se trata del mismo contrato proporcionado por la UTF, el cual contiene datos personales como, la firma de persona física.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- El dato que fue testado, es el siguiente: firma de particulares.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la UTF.
- **Clasificar** como **confidencial** el dato personal relativo a la firma de persona física en el contrato proporcionado por el PVEM.

Cabe señalar que, en virtud de que el contrato de 01 de diciembre de 2014, entre Rabokse S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. proporcionado por la UTF y el PVEM es el mismo, por lo que se procederá a entregar la versión pública proporcionada por el OR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

Derivado del párrafo que antecede, se aprueba la **versión pública** proporcionada por el OR, testando la firma de persona física.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente, en términos del cuadro siguiente:

<p>Información por máxima publicidad</p>	<p>Versión pública UTF</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de Prestación de Servicios de Exhibición de Contenidos Institucional del Partido Verde Ecologista de México, que celebraron “Grupo Rakose, S.A. de C.V.” y “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.” y su único anexo. - Escrito por medio del cual “Grupo Rabokse, S.A. de C.V.” le notifica a “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.” la terminación del contrato señalado en el párrafo anterior. <p>Máxima publicidad PVEM</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adición al contrato de 30 de diciembre de 2014 entre Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V y representante legal del PVEM. (2 hojas simples). • Contrato de 30 de diciembre de 2014, entre Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V y representante legal del PVEM. (10 hojas simples). • Adición al contrato de 30 de diciembre de 2014 entre representante legal del PVEM y Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V. (2 hojas simples). • Contrato de 05 de enero de 2015, entre Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions EIFS, S.A. de C.V y Rabokse S.A. de C.V. (4 hojas simples).
<p>Formato disponible</p>	<p>30 fojas simples</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.</p> <p>La información puesta a disposición por la UTF y el PVEM le será entregada en el medio requerido al ingresar su solicitud de información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

B) Declaratoria de inexistencia.

La **UTF** a dar respuesta señaló que, después de hacer una revisión a la información presentada por el **PVEM** a su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, no localizó información o documentación relacionada con la empresa **TIK, S.A. de C.V.**, razón por la cual lo solicitado es **inexistente**.

En ese mismo sentido, por lo que respecta al ejercicio 2015, la información solicitada no obra en poder de la **UTF**, en razón de que será presentada por el **PP** a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016, por lo que a la fecha es inexistente dicha información.

Por su parte el **PVEM**, señaló que, no ha celebrado contrato alguno con **Compañía Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.**, razón por lo cual lo solicitado es **inexistente**.

Del razonamiento del **OR** y el **PP** se desprende lo siguiente:

- El **OR** y el **PP** no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- El **OR** y el **PP** dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del **CI** al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la **UTF** y el **PVEM**, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (**IFAI**), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del **OR UTF** y del **PP PVEM**, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR y el PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR y del PP, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través correo electrónico y el PP a través del Sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y del PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, han sido debidamente analizadas y valoradas, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

- De la respuesta de la **UTF** se desprende que la información es inexistente en sus archivos, toda vez que después de hacer una revisión a la información presentada por el **PVEM** en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, no se localizó información o documentación relacionada con la empresa TIK, S.A. de C.V.

Por lo que respecta al 2015, no obra en los archivos de la UTF toda vez que el PP aún se encuentra en tiempo para rendir su informe anual conforme a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos.

Se inserta el artículo señalado para pronta referencia:

Artículo 78.

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)*

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

- Por otro lado, de la respuesta del **PVEM** se desprende que, toda vez que el instituto político no han celebrado contrato alguno con la empresa solicitada, la información resulta **inexistente** en los archivos del partido.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR y el PP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UTF y de PVEM con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma** la declaratoria de inexistencia de parte de la información, formulada por la UTF y PVEM.

IV. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PVEM al dar respuesta no clasificó debidamente la información proporcionada, por lo que se le exhorta para que en las solicitudes subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, clasifique debidamente fundando y motivando la información puesta a disposición.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley; 116 de la LGTAIP; 78, numeral 1, inciso b) fracción de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 10, 1, 2 y 4; 12; 14, párrafo 2; 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción I, IV, V y VI; 31, párrafo 3; 35; 36, 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente a firma de la persona física, en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución

Tercero. Se **clasifica** como **confidencial** el dato personal relativo a la firma de persona física en el contrato proporcionado por el PVEM, en los términos señalados en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **aprueba** la **versión pública** de la información proporcionada por la UTF y el PVEM, misma que se pone a disposición en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se **pone** a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de máxima publicidad por el PVEM en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia de la UTF y el PVEM, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución

Séptimo. Se **exhorta** al **PVEM** para que en las solicitudes subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, clasifique debidamente fundando y motivando la información puesta a disposición., en términos del considerando **IV**, de la presente resolución

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2016

Notifíquese al PVEM por oficio, a la UTF a través de correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (personalmente) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2016

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información